

**RESUELVE RECLAMO ADMINISTRATIVO
PRESENTADO POR CASINO DE JUEGO
DE TALCA S.A EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N°695, DE 30 DE
AGOSTO DE 2022, DE LA
SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE
JUEGO.**

ROL N°5/2022

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Organos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N°32, de 2017, y N°248 de 2020, ambos del Ministerio de Hacienda, que informan la designación y renovación de alto directivo público en el cargo de Superintendente; en el Oficio Ordinario N°1089, de 2 de agosto de 2022, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A.; en la presentación de 17 de agosto de 2022, de la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A.; en la Resolución Exenta N°695, de 30 de agosto de 2022, de esta Superintendencia; en la presentación de 14 de septiembre de 2022, de Casino de Juego de Talca S.A.; en la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario N°1089, de fecha 2 de agosto de 2022, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**, por cuanto eventualmente habría incumplido la instrucción contenida en el numeral 2.1. "De la notificación o comunicación" de la Circular N°33, de 6 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, ya que a la fecha de la fiscalización efectuada los días 21 al 23 de septiembre de 2021, no habría comunicado el cambio de programa de juego en la máquina de azar N°142 a esta Superintendencia, mediante el Anexo 3B de la referida Circular N°33.

2. Que, por medio de la Resolución Exenta N°695, de 30 de agosto de 2022, se puso término al presente procedimiento administrativo infraccional sancionatorio, determinándose la aplicación fundada una sanción administrativa a la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.** La multa es por 10 UTM (diez cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), por incumplimiento de la instrucción contenida en el numeral 2.1. "De la notificación o comunicación" de la Circular N°33, de 6 de febrero de 2013, de esta Superintendencia.

3. Que, la referida Resolución Exenta N°695 fue notificada por correo electrónico a la casilla registrada en esta Superintendencia de **Casino de Juego de Talca S.A.** con fecha 2 de septiembre en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N°19.995 y lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este servicio, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995.

4. Que, con fecha 14 de septiembre de 2022, la sociedad **Casino de Juego de Talca S.A.** interpuso dentro de plazo, ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en

la Resolución Exenta N°695, ya citada, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley N°19.995.

5. Que, en particular, la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.** señala en su reclamación, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

a) Se reitera que la máquina de azar N°142, se encontraba configurada con el programa de juego declarado en el Anexo 3B vigente cuando la máquina se habilitó, sin embargo esta presentó una serie de fallas técnicas, ante lo cual el técnico de turno decidió hacer una prueba con otro dispositivo (memoria compac flash) del mismo programa de juego, quedando la máquina operativa sin percatarse, que si bien el programa de juego pertenecía a la misma familia de programas "Diamond", no era la versión "Red", sino la versión "Blue" lo que fue detectado en la fiscalización y corregido inmediatamente.

b) Se produjo absolutamente un error involuntario que no acarreó perjuicio alguno para los clientes o para alguna diferencia que permitiera generar problemas en pagos de tributos.

c) Sería a todas luces un despropósito no haber incluido en forma deliberada un cambio de programa de juego en una máquina, cuando hicimos la notificación de cambios en máquinas de azar (TAL/042/2021) en agosto 2021, donde se incluía la habilitación de la máquina de azar N°142, la misma que estuvo deshabilitada desde el cierre del Casino de Juego en marzo de 2020.

d) Durante el periodo en el que se habilitó esta máquina, por motivo de la pandemia, no contaban con todo el personal técnico y operativo especializado, por lo que este error involuntario del técnico de turno se generó por la intención de solucionar la contingencia ocurrida.

e) La operadora siempre ha seguido las instrucciones impartidas por esa Superintendencia en cuanto a la notificación de cambios efectuados en la sala de acuerdo con lo normado en la Circular N°33 y en esta oportunidad no se hizo, ya que nunca estuvo planificado un cambio en la sala y la observación que se nos hace es producto, como se ha manifestado, de un error involuntario del técnico. Siendo en consecuencia lo ocurrido un hecho aislado.

f) Como medida de mitigación y con el fin de evitar que situaciones así sean reiteradas, el personal técnico fue reinstruido, tal como acreditó en presentación de 2 de agosto de 2022, para el evento de ocurrir una situación como la descrita previamente.

g) Queda demostrado que se dio cumplimiento efectivo al espíritu de la normativa de juego responsable que fomentamos como Sociedad Operadora al cumplimiento de la notificación respectiva a esa Superintendencia, quedando de manifiesto que esta sociedad operadora no ha pretendido incumplir sus obligaciones de notificación e implementación de modificaciones, aumentos o disminuciones de mesas de juego, máquinas de azar y bingo, reiterando que lo sucedido obedece solo a un problema administrativo, que hemos subsanado e instruido para que se ejerzan mayores controles en este tipo de situaciones, a fin prevenir la ocurrencia de ellos.

6. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente y en subsidio de lo anterior, **Casino de Juego de Talca S.A.** solicitó que si se resuelve sancionar por los cargos referidos, se le aplique la sanción más baja que sea legalmente procedente.

7. Que, por su parte, luego de una revisión de los argumentos de la reclamación presentada por lar **Casino de Juego de Talca S.A.**, y siempre de conformidad al estándar de apreciación en conciencia de aquellos, esta Superintendencia concluye que no aportándose nuevos elementos al caso, distintos a los ya expuestos en estos autos infraccionales que permitan una nueva apreciación de los hechos y una nueva ponderación de la sanción aplicada, corresponde mantener el criterio sostenido y la decisión adoptada, la que consta en la resolución reclamada.

8. Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la Ley N°19.995:

RESUELVO:

1. **SE RECHAZA** la reclamación interpuesta por la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.** en contra de la Resolución Exenta N°695, de 30 de agosto de 2022, de esta Superintendencia, manteniéndose la sanción de multa a beneficio fiscal de 10 UTM (diez Unidades Tributarias Mensuales), impuesta a la referida sociedad operadora en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, por incumplir la instrucción de comunicar el cambio de programa de juego en la máquina de azar N°142 a esta Superintendencia, mediante el Anexo 3B de la referida Circular N°33, de 2013, en conformidad a lo señalado en los considerandos de la presente resolución exenta.

2. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.** para los fines legales pertinentes.

3. **TÉNGASE PRESENTE** asimismo que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

4. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE
AL EXPEDIENTE.**

Distribución

- Sr. Lientur Fuentealba Meier, Gerente General Casino de Juego de Talca S.A.
- Presidente del Directorio Casino de Juego de Talca S.A.
- Divisiones y Unidades SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

